



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 1836 HUÁNUCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/12/2022 11:06:24 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 13/01/2023 12:01:18 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/01/2023 12:37:10 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/01/2023 16:21:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 12/01/2023 17:36:56 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 24/01/2023 13:06:03 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad de la casación y costas

En el caso de autos, no se han expuesto ni existen razones suficientes que justifiquen un pronunciamiento de fondo, tanto más si en primera y segunda instancia se ha dado respuesta a sus cuestionamientos expuestos en casación, el caso de autos no reviste mayor trascendencia para obtener pronunciamiento de fondo, toda vez que, en esencia, el recurrente busca que este Tribunal opere —en vía de casación— como una tercera instancia, lo cual se aleja de la naturaleza del recurso planteado.

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa del sentenciado **Bernardo Pulgar Miranda** contra la sentencia de vista del ocho de junio de dos mil veintiuno (foja 63), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Tingo María, que confirmó la sentencia del cinco de febrero de dos mil veintiuno (foja 76), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, en agravio del menor de iniciales N. R. A. E. (08), le impuso dieciocho años de pena privativa de libertad efectiva, ordenó tratamiento terapéutico para el sentenciado y fijó S/ 6000 (seis mil soles) por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. La defensa técnica del sentenciado Bernardo Pulgar Miranda (folio 83) interpuso el recurso de casación e invocó como causal la establecida en el inciso 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, pues alegó falta de motivación de las resoluciones judiciales.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

- 2.1.** El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal; asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo, entre ellas, que el delito más grave al que se refiera la acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
- 2.2.** Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación, en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP, p. 710.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, que prevé la denominada “casación excepcional”.

- 2.3.** Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si es necesario el caso para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.
- 2.4.** Sobre el particular, este Supremo Tribunal, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

- 2.5.** Asimismo, en la Queja n.º 66-2009/La Libertad, se estableció lo siguiente:

La valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional, ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es: **i)** Unificación de interpretaciones contradictorias
—jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales—, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada

pero de especiales connotaciones jurídicas. **ii)** La exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Tercero. Revisado el recurso de casación propuesto por la defensa del sentenciado, según lo dispuesto en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 430 del Código Procesal Penal, tenemos lo siguiente:

- 3.1.** El recurrente ejerce legitimidad para interponer el recurso y ha cumplido con las formalidades de ley requeridas, esto es, lo ha interpuesto de forma escrita y dentro del plazo de ley; ha precisado los puntos a los que se refiere con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan; así, también ha formulado una pretensión concreta consistente en que se case la sentencia de vista.
- 3.2.** Asimismo, es preciso señalar que al recurrente se le condenó por el delito de violación sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, cuya pena es de cadena perpetua.
- 3.3.** De la revisión de autos, se puede advertir que el casacionista efectúa un análisis sobre la aplicación del Acuerdo Plenario n.º 02-2005/CIJ-116 considerando que en el fundamento 5.5 de la sentencia de vista de manera incompleta, sesgada y arbitraria se ha expuesto los medios de prueba que sustentan la condena, donde solo existe una ligera y superficial mención del contenido, tanto del acta de entrevista única, del Certificado Médico Legal n.º 0004357-E15 y de la declaración de los testigos presenciales Darío Leopoldo Silvestre Gonzales y Luis Miguel Soto Rubiños, ello sin pronunciarse ni menos analizar los demás medios de prueba

existentes; no obstante, en los argumentos expuestos en apelación, la defensa técnica del sentenciado solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia a fin de que se le condene por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de tocamientos indebidos en agravio de menor de edad; así, se evidencia que los argumentos planteados en el recurso de casación no han sido alegados en segunda instancia, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 428, inciso 1, literal d), dicho extremo debe ser desestimado, pues el admitir sus pretensiones implicaría que la Corte Suprema actúe como instancia ordinaria y no como excepcional.

- 3.4.** Ahora bien, respecto de la afectación del debido proceso y la falta de motivación invocada, se advierte que ambas sentencias han sido redactadas bajo los parámetros de una debida motivación, en tanto sus fundamentos fáctico-jurídicos denotan que es una resolución fundada en derecho, ello al exponer argumentos relevantes que justifican su decisión.
- 3.5.** En consecuencia, los agravios invocados por la defensa del sentenciado no contienen un verdadero interés casacional, pues se pretende una nueva valoración de la prueba actuada, lo cual no corresponde evaluar en un recurso casacional; así, dado que no se han expuesto ni existen razones suficientes que justifiquen un pronunciamiento de fondo, tanto más si en instancia de apelación se ha dado respuesta a sus cuestionamientos expuestos en casación, el caso de autos no reviste mayor trascendencia para obtener pronunciamiento de fondo, toda vez que, en esencia, el recurrente busca que este Tribunal opere —en vía de casación— como una tercera instancia, lo cual se aleja de la naturaleza del recurso planteado.

IV. Imposición del pago de costas

Cuarto. Al no existir razones objetivas para exonerar al recurrente de la condena de las costas procesales, por interponer un recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del seis de agosto de dos mil veintiuno (foja 99) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado **Bernardo Pulgar Miranda** contra la sentencia de vista del ocho de junio de dos mil veintiuno (foja 63), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Tingo María, que confirmó la sentencia del cinco de febrero de dos mil veintiuno (foja 76), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, en agravio del menor de iniciales N. R. A. E. (08), le impuso dieciocho años de pena privativa de libertad efectiva, ordenó tratamiento terapéutico para el sentenciado y fijó S/ 6000 (seis mil soles) por concepto de reparación civil.
- II. **CONDENARON** al recurrente Bernardo Pulgar Miranda al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el Juzgado de investigación preparatoria competente con efectuar el requerimiento de pago.

III. DISPUSIERON que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y que se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por periodo vacacional de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/BEGT